

Recurrente:

Sujetado Obligado:
Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00950/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo se le denominará **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

RESULTANDO

Primero. Con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00144/VACHASO/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito las licencias de construcción expedidas en el mes de enero del 2016" (sic)

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

Segundo. De las constancias que obran en **SAIMEX** y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

Pública del Estado de México y Municipios, El **Sujeto Obligado**, emitió respuesta a la solicitud de información en fecha cinco de marzo de 2016.

Como se muestra a continuación:

Acuse de respuesta a la solicitud
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos</p> <p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo RE 0095001.pdf 07.pdf 04.pdf 02.pdf 04.pdf 05.pdf 06.pdf 03.pdf 09.pdf 08.pdf</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>

<p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p> <hr/> <p>VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 05 de Marzo de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00144/VACHASO/IP/2016</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Le envió la información</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>PD EFREN TOVAR LÓPEZ Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p>

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Identificando que en dicha respuesta **El Sujeto Obligado** adjuntó diez archivos electrónicos, los que contienen 9 licencias de construcción, expedidas durante el periodo del veintiuno al veintinueve de enero de dos mil dieciséis por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, los cuales no resulta provechoso adjuntar a la presente resolución ya que se hicieron del conocimiento al Recurrente.

Tercero. Debido a que **El Recurrente** consideró que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 00950/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"NO ENTREGARON LA LICENCIAS DE CONSTRUCCION QUE SOLICITE"

(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO NO CUMPLE CON LA LEY EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, SE NEGARON A ENTREGAR LA INFORMACION QUE SOLICITE, LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE ESTE AÑO 2016" (sic)

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar el Informe de Justificación, que establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 17 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00144/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00950/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

El recurso de revisión en estudio fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **El Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud, vía SAIMEX, el día cinco de marzo de dos mil dieciséis, siendo así, **El Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, cinco días hábiles después de que tuvo conocimiento de la resolución respectiva y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número 00950/INFOEM/IP/RR/2016, se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través del SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia; además, del análisis efectuado, resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del citado ordenamiento, que señala:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de Revisión No:

00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, no se pasa por alto que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del Sistema automatizado de solicitudes, como lo es el (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante advierte que tanto la solicitud de información, como el recurso de revisión, no contienen el nombre y domicilio, cumpliendo con las demás exigencias que marca la Ley de la materia para su procedibilidad.

Por lo que en términos del artículo 74 de la Ley en la materia, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el aráigo 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo texto esgrime:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: B

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad,

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De una interpretación sistémica de los preceptos citados y del derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública;

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En tal virtud, este Órgano revisor, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que lo contrario atenta en contra de su propia naturaleza.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Cuarto.- Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en

"Solicito las licencias de construcción expedidas en el mes de enero del 2016" (sic).

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información entregó nueve licencias de construcción, expedidas durante el periodo del veintiuno al veintinueve de enero de dos mil dieciséis por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Por lo que **El Recurrente**, enterado de la respuesta interpone recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

"NO ENTREGARON LA LICENCIAS DE CONSTRUCCION QUE SOLICITE"
(sic)

Asimismo, expresa como motivos o razones de su inconformidad los siguientes:

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

*"LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO NO CUMPLE CON LA LEY
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, SE NEGARON A ENTREGAR LA
INFORMACION QUE SOLICITE, LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE
ESTE AÑO 2016" (sic)*

Como ya se precisó anteriormente El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe de justificación.

Por lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad planteados por **El Recurrente** resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Como ya se describió previamente, **El Recurrente** reclama en el recurso de revisión que se negaron a entregar las licencias de construcción del año 2016, sin embargo, como también se expuso anteriormente, **El Sujeto Obligado** en su respuesta emitida vía **SAIMEX**, de fecha cinco de marzo de dos mil diecisésis, comunica que envía la información y adjunta archivos electrónicos que contienen nueve licencias de construcción, expedidas durante el periodo del veintiuno al veintinueve de enero de dos mil diecisésis por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, siendo relevante destacar que **El Sujeto Obligado**, en su respuesta, nunca se pronuncia a cerca de que entrega todas las licencias de construcción expedidas en el mes de enero de dos mil diecisésis, por lo que en caso de que no haya entregado la totalidad de licencias de construcción expedidas en el mes de enero de dos mil diecisésis, deberá hacer la entrega y emitir su pronunciamiento al respecto.

Resulta importante precisar que la información solicitada originalmente en la solicitud de información pública, corresponde al mes de enero de dos mil diecisés, no así al año

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dos mil dieciséis, como refiere en los motivos o razones de su inconformidad del recurso de revisión.

En efecto, El Recurrente al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de sus motivos o razones de su inconformidad, respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el **recurrente** en sus motivos o razones de inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: de Chalco Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Asimismo, con la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** en su respuesta, se podría considerar que se colma la solicitud de información que da origen al recurso de revisión, sin embargo, es inevitable mencionar que este Órgano Garante al realizar el estudio correspondiente de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se percató que las licencias de construcción que **El Sujeto Obligado** adjunta, contienen datos que se ocultaron o suprimieron del documento original, sin que se expongan las razones o motivos de tal situación, resultando así documentación ilegible, incompleta o tachada, no obstante que la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, considera esta información como información pública de oficio.

La situación del párrafo precedente, no resulta desfavorable a las partes, sino por el contrario se ejercita el debido proceso de acceso a la información pública, ya que si bien no estableció inconformidad por los datos que se ocultaron o suprimieron de las licencias de construcción proporcionadas, no es menos cierto que a la luz de los artículos 74 primera hipótesis, de la Ley de Transparencia Local, en concordancia con el 146 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe suplir la deficiencia en la queja que nos ocupa; ya que del conocimiento que se hizo del presente expediente a este Órgano Garante, derivado del recurso de revisión, se amplía la protección de este derecho tutelando en todo momento el principio de máxima publicidad.

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle

de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Abona a lo anterior lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(Énfasis añadido)

Bajo este tenor, **El Sujeto Obligado** deberá entregar la versión pública de las licencias de construcción conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle

de Chalco Solidaridad

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, establecen:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*

b) *El nombre del solicitante;*

c) *La información solicitada;*

d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez
de Chalco Solidaridad

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Para efectos de ilustrar la versión pública de las licencias de construcción que El Sujeto Obligado deberá proporcionar, se inserta imagen con los datos que tendrá que testar:

Recurso de Revisión No:

00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

 Ayuntamiento de Valle
 de Chalco Solidaridad
 Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:


**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**

**DESARROLLO URBANO
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

 N° de Licencia: 001/2016
DATOS GENERALES
SOLICITANTE
PREDIO

Nombre:

Calle:

Domicilio:

Nº Oficial:

Colonia:

Clave Catastral:

Municipio:

Colonia:

RESPONSABLE DE LA OBRA

Técnico Responsable:

Cédula:

Domicilio Profesional:

Obra ejecutada por:

Perito:

Destino de la obra:

DEMOLICIÓN
AUTORIZACIÓN

Fecha de Expedición:

21/01/2016

Orden de Pago:

1658

Sup. Habitacional:

\$5.00m²

Vencimiento:

21/01/2017

Comprobante de Pago:

BB403942

Sup. Comercial:

0.00m²

Derechos:

\$1,233.00

Expediente:

DUMI 012/2016
VALORES

Sup. Del Terreno:

163.00 m²

Valor Estimado:

\$158,273.00

Sup. A Demoler:

55.00 m²

Valor Estimado:

\$55,350.00

Sup. Anterior:

0.00 m²

Valor Estimado:

0.00

Valor Total:

\$213,823.00
SELLO DE RESTRICCIÓN

 C. MANUEL JIMÉNEZ REYES
 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle

de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por El Recurrente, pero suplidos en sus deficiencias, se **REVOCA**, la respuesta otorgada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00144/VACHASO/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y se le ordena entregue a través del **SAIMEX** lo siguiente:

- Remitir, vía SAIMEX, las licencias de construcción expedidas en el mes de enero del 2016, en versión pública, con el Acuerdo del Comité de Información que las sustenten, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dichos documentos.

Segundo. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el numeral **SETENTA** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión No:

00950/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle

de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

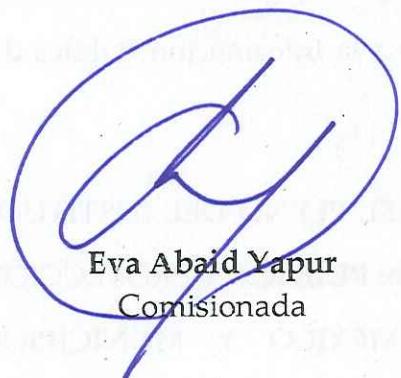
de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 00950/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
Comisionada Ponente: de Chalco Solidaridad
Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia Justificada



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno